



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución 838
de 28 de diciembre de 2020**



“Por la cual se establecen las obligaciones y el procedimiento para las Empresas de Entrega Rápida o Courier, como auxiliares de la función pública aduanera”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera, constituida como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el artículo 20 del precitado Decreto Ley 1 de 2008 establece el marco de la competencia normativa de la Autoridad, en virtud de la potestad aduanera para establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el ente regente facultada para aplicar, de manera privativa, la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013 aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia acoge en todas sus partes el Texto Normativo y los anexos del mismo;

Que el artículo 20 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano señala que los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos;

Que el artículo 120 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano señala que son empresas de entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario;

Que mediante Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, se dictan disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Que para los efectos de fiscalizar, supervisar y controlar las actividades de las empresas de entrega rápida o courier, como auxiliares de la función pública aduanera, se hace necesaria la reorganización de la prestación del servicio antes mencionado, de conformidad con lo establecidos en los artículos del 145 al 148 y de los artículo 563 al 577 del RECAUCA, los cuales validan y formalizan la actividad de las empresas de entrega rápida o Courier frente al Servicio Aduanero; en concordancia con el artículo 95 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que entre las funciones de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas se contempla dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio;

Resolución 838
28 de diciembre de 2020
Página 2



Artículo 1. Además de las obligaciones establecidas por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), el Transportista Aéreo acreditado como tal ante la Autoridad Nacional de Aduanas tendrá, las siguientes:

- a) Separar los bultos de entrega rápida, los cuales deberán venir debidamente identificados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4, numeral 8 de la presente resolución; y
- b) Trasladar los bultos de entrega rápida hacia las instalaciones habilitadas para su separación y entregarlos a la empresa de entrega rápida acreditada ante la Autoridad Nacional de Aduanas. Los bultos que no cuenten con la identificación señalada, deberán ser ingresados al depósito aduanero como carga general.

Artículo 2. Se consideran obligaciones de la empresa de entrega rápida o Courier las siguientes:

- a) Clasificar la mercancía en atención a las categorías señaladas en el artículo 3 de la presente resolución;
- b) Enviar vía correo electrónico manifiestos_courier@ana.gob.pa el manifiesto de entrega rápida en forma anticipada al arribo de las mercancías, una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga general que contiene la guía aérea consolidada o master consignada a su nombre;
- c) Presentar las correcciones correspondientes y realizar las justificaciones del caso dentro de un plazo máximo de cinco (5) horas hábiles. Cuando las diferencias encontradas sean referentes al peso, cantidad de bultos o descripción de las mercancías, las correcciones deberán realizarse posteriormente a la autorización de la Autoridad Aduanera;
- d) La empresa de entrega rápida o courier contará con un plazo de seis (6) horas hábiles, posteriores a la recepción de la unidad de transporte en las instalaciones habilitadas para la separación de los envíos y presentar la declaración de mercancías. De no presentar dicha declaración en el plazo indicado, la empresa de entrega rápida o courier deberá trasladar las mercancías al depósito temporal o al régimen de depósito aduanero;
- e) Deberán ser entregados en forma inmediata al depositario aduanero o temporal al finalizar el proceso de separación, los envíos señalados en las categorías d) y e) del Artículo 3 de la presente resolución. En los casos en que las mercancías no fueron entregadas al depositario aduanero o temporal, la empresa de entrega rápida deberá responder por las obligaciones tributarias y las sanciones respectivas.
- f) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida y de cualquier otro documento que utilicen en el giro normal, como comprobantes de la entrega de mercancías despachadas o entregadas al depósito aduanero o temporal;
- g) Presentar a la Autoridad Nacional de Aduanas los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida;
- h) Responder ante la Autoridad Nacional de Aduanas por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado; y
- i) Mantener a disposición de la Autoridad Nacional de Aduanas los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 3. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o Courier en alguna de las categorías siguientes:

- a) **Correspondencia, documentos y demás mercancía no aforable o sin valor comercial.** Esta categoría incluye cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software, sin valor comercial, que no estén sujetos al pago de tributos, restricciones o prohibiciones;



- b) **Pequeños envíos de mercancías no prohibida ni restringidas por algún órgano anuente, ni sujetas a regulaciones no arancelarias**, siempre que su valor en aduana sea igual o inferior a cien balboas (B/.100.00);
- c) **Pequeños envíos sujetos al pago de tributos**. Esta categoría corresponde a los envíos con un valor en aduana superior a los cien balboas con 00/100 (B/.100.00) e inferior a los dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), siempre que se traten de mercancías que no estén sujetas a restricciones o prohibiciones no arancelarias o controladas por algún órgano anuente de la República de Panamá;
- d) **Envíos sujetos a trámites simplificados**. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularan por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario, se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias;
- e) **Mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva** se seguirá el proceso ordinario adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 4. El procedimiento a seguir para la importación definitiva de mercancía bajo la modalidad de empresas de entrega rápida o Courier será el siguiente:

1. Los auxiliares de la función pública aduanera dedicados al transporte de mercancías vía aérea, están obligados a proporcionar de manera detallada la información del manifiesto de carga con una anticipación mínima de dos horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumplieren en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
2. La empresa de entrega rápida o Courier deberá enviar al correo electrónico manifiestos_courier@ana.gob.pa, el manifiesto de entrega rápida, en el cual se encuentra el listado de las mercancías, en forma anticipada al arribo de las mercancías, una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga general que contiene la guía aérea consolidada o máster consignada a su nombre.
3. El manifiesto de entrega rápida deberá ser enviado en caso de realizar el despacho por el Aeropuerto de Tocumen al correo electrónico manifiestos_courier@ana.gob.pa o al correo oficial designado del depósito aduanero por donde se realizará el despacho de mercancía y deberá contener como mínimo la información siguiente:
 - 3.1 Puertos de procedencia, salida y destino según corresponda, así como el número de viaje;
 - 3.2 La nacionalidad, nombre de la nave y matrícula del medio de transporte, según el tráfico que se trate;
 - 3.3 Números de los documentos de transporte; marcas, numeración y cantidad de bultos;
 - 3.4 Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. El Servicio Aduanero podrá establecer otras mercancías cuya indicación sea obligatoria;
 - 3.5 Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;
 - 3.6 Total de bultos;
 - 3.7 Peso total de la carga, en kilogramos;
 - 3.8 Descripción de las mercancías;
 - 3.9 Lugar y fecha en que se expide el documento;
 - 3.10 Nombre, razón social o denominación, código y firma del transportista;
 - 3.11 Categorización de los envíos;
 - 3.12 Valor libre a bordo (FOB) declarado;
 - 3.13 Monto de flete y seguro;
 - 3.14 Facturas comerciales de cada paquete y la clasificación arancelaria al menos a nivel de 6 o 8 dígitos; y
 - 3.15 Otros que el Servicio aduanero establezca.
4. La empresa de entrega rápida deberá asegurar que cada guía de entrega rápida que ampara un envío deberá contener la información proporcionada por el remitente en cuanto al nombre del consignatario, la descripción de la mercancía, precio según factura y el flete;

Resolución 838
28 de diciembre de 2020
Página 4



5. Para el caso de que la empresa de entrega rápida o Courier cuente con aeronave propia y transporten envíos de entrega rápida así como carga general, deberán presentar el manifiesto de carga además del archivo de entrega rápida;
6. El analista aduanero encargado del perfilamiento de la mercancía de entrega rápida o Courier, deberá realizarlo de acuerdo a la información establecida en el manifiesto de entrega rápida de aquellos paquetes que por su descripción, peso o valor se tenga dudas de su correcto valor o categorización; este perfilamiento no exceptúa que al momento de realizar la revisión de la unidad de transporte de mercancía el funcionario encargado pueda seleccionar aleatoriamente otros paquetes para ser inspeccionados.
7. El analista aduanero encargado del perfilamiento deberá enviar por correo electrónico a las empresas de entrega rápida o Courier, los paquetes o mercancías que producto del perfilamiento deberán ser inspeccionados en la revisión previa del despacho de las mercancías;
8. El transportista aéreo deberá separar los bultos de entrega rápida, los cuales deberán venir debidamente identificados de acuerdo a lo siguiente:
 - 8.1 Los bultos con mercancías de entrega rápida que arriben o salgan del territorio aduanero deberán encontrarse claramente identificados, mediante la inclusión de distintivos especiales para documentos y demás envíos de entrega rápida y presentarse separados de la carga general;
 - 8.2 Cada envío deberá presentarse sellado y además, deberá contener una etiqueta u otro medio que consigne como mínimo la información siguiente:
 - a) Identificación del exportador o embarcador;
 - b) Nombre y dirección del expedidor;
 - c) Identificación de la empresa de entrega rápida;
 - d) Nombre y dirección del consignatario;
 - e) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contienen;
 - f) Peso bruto del bulto expresado en kilogramos; y
 - g) Valor en aduana de las mercancías.
9. El transportista aéreo deberá cumplir con las normas previas establecidas, como también trasladar los bultos de entrega rápida hacia las instalaciones habilitadas para su separación y entregarlos a la empresa de entrega rápida. Los bultos que no cuenten con la identificación señalada, deberán ser ingresados al depósito aduanero como carga general;
10. Finalizado el proceso de clasificación o separación de envíos, cuando existan diferencias detectadas en la información declarada en el manifiesto de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o Courier deberá dentro de un plazo máximo de cinco (5) horas hábiles presentará las correcciones correspondientes y realizará las justificaciones del caso. Cuando las diferencias encontradas sean referentes al peso, cantidad de bultos o descripción de las mercancías, las correcciones deberán realizarse posteriormente a la autorización de la Autoridad Aduanera;
11. El despacho de las mercancías de entrega rápida o Courier deberá realizarse de acuerdo a las categorías descritas en el artículo 3 de la presente resolución; previa inspección física por parte de la Autoridad Aduanera.
12. El despacho de los envíos contemplados en la categoría a) y b) del artículo 3 de la presente resolución, se realizará con la información consignada en el manifiesto de entrega rápida una vez se haya realizado la separación de manifiesto y aplicado los criterios de riesgo. Para los envíos de la categoría a) y b) señalados en el párrafo anterior, una vez transmitidos los manifiestos de carga general y de entrega rápida, estos envíos podrán ser retirados por la empresa de entrega rápida o Courier que se destinen, la Autoridad Aduanera realizará el despacho de las mercancías completando el "Formulario de control de salida sin declaración de Aduanas, para mercancías bajo la modalidad de entrega rápida o Courier", la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios;
13. Para los envíos de la categoría c) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, la empresa de entrega rápida o Courier deberá presentar la declaración de mercancías mediante un Agente Corredor de Aduanas; la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios, siempre que el valor en aduanas sea superior a los cien balboas con 00/100 (B./100.00) e inferior a los dos mil balboas con 00/100

Resolución 838
28 de diciembre de 2020
Página 5

(B/2,000.00), y no estén sujetas a restricciones o prohibiciones no arancelarias o controladas por algún órgano anuente de la República de Panamá.

14. Los envíos incluidos en la categoría d) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, se regularan por el proceso general de tramitación de importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario. Los envíos incluidos en la categoría e) señalados en el artículo 3 de la presente resolución, se seguirá el proceso ordinario adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.


15. El inspector aduanero de la puerta de salida, verificará previo a la salida de la unidad de transporte el cumplimiento del procedimiento antes citado.

Artículo 5. Las empresas de entrega rápida o Courier que no cumpla con lo establecido en la presente resolución, será sancionada en atención a lo establecido en las leyes.

Artículo 6. La presente Resolución comenzará a regir a partir de los tres (3) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Taira Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLH/ESR/cq



El Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que el presente es fiel copia de su original
PANAMA 28 DE 12 DE 2020



